

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio N° 240

Villavicencio, cinco (05) de mayo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

ASUNTO: DECRETO No. 218 DEL 16 DE MARZO DE 2020
EXPEDIDO POR EL GOBERNADOR DEL
DEPARTAMENTO DEL META

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00381-00

I. ANTECEDENTES

El Gobernador del Departamento del Meta, el día 29 de abril de 2020 remitió a la Oficina Judicial de esta Seccional, copia del Decreto No. 218 del 16 de marzo de 2020, *“POR EL CUAL SE DECLARA LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL DEPARTAMENTO DEL META”*, recibido por la Secretaría General de esta Corporación y correspondiéndole por reparto a la suscrita Magistrada.

Conforme con lo señalado en los Acuerdos No. PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020 y No. PCSJA20-11539 del 24 de abril de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos N° PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad, razón por la cual, se remitió el presente asunto vía correo electrónico para que se le imprima el trámite correspondiente, conforme a lo previsto en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en su artículo 215, faculta al Presidente de la República para que cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave

calamidad pública, con la firma de todos los ministros, declare el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, el Presidente, con la firma de todos los ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

A través de la Ley 137 de 1994 *“Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia”*, se desarrolló el anterior mandato constitucional, disponiendo en el artículo 20 el control de legalidad de las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

En ese orden, la Ley 1437 de 2011 incluyó dentro de los medios de control que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el control inmediato de legalidad en los mismos términos en los que se previó en la Ley 137 de 1994, sometiendo su conocimiento en única instancia a los Tribunales Administrativos de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al Tribunal del lugar donde se expidan.

El Consejo de Estado ha señalado que para que sea procedente el control inmediato de legalidad, se deben observar los siguientes presupuestos¹:

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Providencia del 31 de Mayo de 2011, Radicación Número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(Ca), Actor: Gobierno Nacional, Demandado: Ministerio de la Protección Social, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

1. Que se trate de un acto de contenido general.
2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y
3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que el Gobernador del Departamento del Meta expidió el Decreto No. 218 del 16 de marzo de 2020², el cual tiene como objeto declarar la calamidad pública en el Departamento del Meta por el término de seis (6) meses y dispone la aplicación de lo señalado en el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012 a través del Consejo Departamental de Gestión Riesgo de Desastres en coordinación con la Dirección Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres del Departamento del Meta para la elaboración y adopción del Plan de Acción Específico.

Igualmente, se advierte que como fundamento legal se citó lo siguiente:

- Constitución Política artículos 2 “fines esenciales del Estado”, 209 “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.” y 305 “Atribuciones del gobernador”.
- Ley 1523 de 2012 artículo 1 parágrafo 1 “DE LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. (...) PARÁGRAFO 1o. La gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo...”, artículo 2 “DE LA RESPONSABILIDAD. La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.”, artículo 4 numeral 25 “DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley se entenderá por: (...) **Riesgo de desastres:** Corresponde a los daños o pérdidas potenciales que pueden presentarse debido a los eventos físicos peligrosos de origen natural, socio-natural tecnológico, biosanitario o humano no intencional, en un período de tiempo específico y que son determinados por la vulnerabilidad de los elementos expuestos; por consiguiente el riesgo de desastres se deriva de la combinación de la amenaza y la vulnerabilidad.”, artículo 58 “Calamidad

² “POR EL CUAL SE DECLARA LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL DEPARTAMENTO DEL META.”

Pública” y artículo 59 “Criterios para la Declaratoria de Desastre y Calamidad Pública”.

- Circular Conjunta No. 011 del 09 de marzo de 2020, por medio de la cual el Ministro de Educación Nacional y el Ministro de Salud y Protección Social, emiten recomendaciones para la prevención, manejo y control de la infección respiratoria COVID-19.
- Resolución No. 380 del 10 de marzo de 2020, por medio de la cual el Ministerio de Salud y de la Protección Social adoptó medidas preventivas sanitarias en el país.
- Circular No. 018 del 10 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante la cual se emitieron acciones de contención ante el COVID-19 y la prevención de enfermedades asociadas al pico epidemiológico de enfermedades respiratorias.
- Declaratoria del brote COVID-19 como pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud.
- Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, por medio de la cual el Ministerio de Salud y de la Protección Social declaró la emergencia sanitaria.

En ese orden de ideas, conforme al contenido del acto administrativo objeto de análisis, se advierte que el mismo no fue expedido con fundamento en el estado de emergencia económico, social y ecológico en todo el territorio nacional en virtud de la pandemia por el COVID-19, declarado a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 expedido por el Presidente de la República, o en atención a los Decretos que posteriormente fueron emitidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la declaratoria de emergencia, *contrario sensu*, se observa que se emite con fundamento en las facultades ordinarias que prevé la legislación colombiana para los Alcaldes y Gobernadores ante situaciones de emergencias.

Lo anterior, conforme el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012, otorga al Gobernador la competencia para conservar la salubridad en su jurisdicción, en los siguientes términos:

“**ARTÍCULO 12. LOS GOBERNADORES Y ALCALDES.** Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.” (Negrita y subrayas fuera del texto).

Por su parte, el artículo 57 *ibídem*, faculta al Gobernador para declarar la calamidad pública en su respectiva jurisdicción, veamos:

“**ARTÍCULO 57. DECLARATORIA DE SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA.** Los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declarar la situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de h <sic> situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre.” (Negrita y subraya fuera del texto).

Sumado a las medidas sanitarias preventivas que adoptó el Ministerio de Salud y Protección Social.

Por consiguiente, a juicio del despacho, no es viable adelantar en el asunto de autos el control inmediato de legalidad del Decreto No. 218 del 16 de marzo de 2020, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, al no cumplirse con el requisito de expedirse con el fin de desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción, razón por la cual, se abstendrá de avocar su conocimiento.

Lo anterior, no es óbice para que el acto administrativo pueda ser enjuiciado a través de los medios de control ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico-Ley 1437 de 2011, no así por el mecanismo jurídico previsto por la Constitución y la Ley para examinar los actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo, con ocasión de la declaratoria del estado de excepción, pues este último mecanismo tiene un alcance limitado para efectos de su procedencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE ASUMIR conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto No. 218 del 16 de marzo de 2020, proferido por el Gobernador del Departamento del Meta, por las razones expuestas en la parte

motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Por Secretaría, **COMUNICAR** el presente auto al Gobernador del Departamento del Meta.

CUARTO: Por Secretaría, **INFÓRMESE** a la comunidad la presente decisión a través del sitio Web de la Rama Judicial, el Twitter del Tribunal Administrativo del Meta @TADMETA y en la página web de esta Corporación www.tameta.gov.co.

QUINTO: Por secretaria, ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada